

Dictamen Núm. 158/2020

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de junio de 2020, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 24 de enero de 2020 -registrada de entrada el día 7 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por, frente al Ayuntamiento de Oviedo, por los daños que atribuye a las deficiencias en las labores de extinción de un incendio.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 29 de diciembre de 2017, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial deducida por la aseguradora de un local comercial y dos viviendas situados en la calle “A” 60, de Oviedo, por los daños abonados a sus asegurados como consecuencia del incendio que asoló el inmueble colindante (`B´ 58) el 7 de abril de 2016.

La reclamante argumenta que el Ayuntamiento "incurrió en un grave error en la valoración del incendio y sus consecuencias, sin que los bomberos municipales dispusieran de los medios humanos y materiales suficientes (...) y además las bocas de agua no funcionaron adecuadamente, lo cual contribuyó sin duda alguna a que el incendio no fuera atajado rápidamente, propiciándose por ello una acción dañosa muy superior de las llamas".

Documenta, mediante pericial y orden de abono bancaria, el pago de 5.628,60 €, 8.640,28 € y 417,55 € a sus asegurados, precisando que a uno de ellos "quedan por abonarle otras cantidades por la reparación y pintura", y reclama "todas las cantidades abonadas por el siniestro y las pendientes de abonar".

Se acompaña copia del poder otorgado a favor de la procuradora firmante del escrito de reclamación, de las pólizas de seguro, de las periciales de valoración de los daños y de los justificantes de abono de las indemnizaciones.

2. Mediante Resolución de la Concejalía de Gobierno de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo de 5 de febrero de 2018, se acuerda iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, designándose secretario e instructor del mismo, lo que se traslada a la interesada.

Asimismo, el 9 de febrero de 2018 el Secretario del procedimiento comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo para resolver y los efectos del silencio administrativo.

3. Durante la instrucción, se incorpora a las actuaciones una copia del informe de la Brigada Provincial de Policía Científica librado en el seno de las diligencias previas seguidas ante el Juzgado de Instrucción N.º 2 de Oviedo. En él se detallan numerosas deficiencias en la estructura del edificio incendiado y se relata la evolución del incendio, que se considera accidental por "sobrecalentamiento interno de la instalación eléctrica".

4. Obra en el expediente también, entre otros particulares, el escrito presentado el 26 de enero de 2018 por la concesionaria del servicio municipal de aguas, al que se acompaña una pericial suscrita por dos ingenieros y una arquitecta en la que se analiza con detalle la evolución del incendio. Se concluye que este “es de origen eléctrico y se propagó por el falso techo de la primera planta (...). Las características estructurales del edificio (estructura de madera...) y carencias en el cumplimiento de la NBE-CPI/96 hizo que el fuego se propagara con rapidez (...). Existía agua en volumen suficiente a disposición del Servicio (...) de Extinción de Incendios (...) en los múltiples puntos de agua en forma de hidrantes cercanos (...) a los que ni siquiera intentaron acceder./ El (Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento) no utilizó los hidrantes cercanos ni para la extinción del incendio ni para el llenado de los camiones cuba (...). La red de abastecimiento dispone de una capacidad de suministro de caudal muy por encima de los requerimientos normativos”.

Entre los anexos al informe figura una copia de diversos escritos presentados por la concesionaria del servicio de aguas en los que se pone de manifiesto la relación de “hidrantes urbanos con deficiencias”, procediendo la mercantil, “de conformidad con lo actuado en ocasiones anteriores”, a “dar traslado a la Sección Municipal de Aguas del listado remitido y a solicitar instrucciones sobre la forma de proceder”, junto al detalle de las actuaciones de reparación y mantenimiento de bocas de riego.

5. El día 1 de febrero de 2018, la concesionaria del servicio municipal de aguas aporta otro informe pericial elaborado por dos técnicos especialistas en la investigación de incendios. En él se alude al “deficiente funcionamiento de los equipos y una patente falta de organización” como “circunstancias que contribuyeron negativamente en el desarrollo final del incendio”. Considera que queda “acreditada la existencia de abastecimiento de agua”, detallándose “los consumos durante las cuatro horas desde la llegada de los bomberos (...) hasta que se colapsó el edificio, donde en ningún momento se produjo falta de abastecimiento”. Se reseña que “los servicios de urgencia de (la concesionaria

del servicio municipal de aguas) acudieron al lugar del siniestro (...) requeridos ante el poco caudal de la boca de riego ubicada en la c/ `A` esquina a c/ `B`", tardando en llegar "unos 10 minutos" y comprobando que la válvula "no estaba abierta completamente (...), motivo por el que no dejaba pasar la totalidad del caudal", procediéndose a su apertura plena, y el empleado de la concesionaria, tras localizar en la c/ "B" "una boca de riego operativa que no se utilizó, preguntó a los bomberos y uno de ellos les transmitió que tenían agua suficiente".

A la vista de las declaraciones de los testigos que comparecieron en Comisaría -que se adjuntan- se concluye que "la reacción de enviar los vehículos al recibir el aviso del 112 fue inmediata", y que también son correctas "las primeras actuaciones del responsable del dispositivo (...), procediendo a:/ Localizar los cuadros eléctricos y desactivar la corriente./ Confirmar la evacuación del edificio./ Proceder a la búsqueda del origen del fuego./ Disponer mientras tanto las líneas de agua que entienda necesarias". Se afirma que "las decisiones sobre el uso de los medios disponibles para la extinción también es discutible, especialmente conociendo el resultado de lo ocurrido", y se puntualiza que en el primer momento "no valoraron adecuadamente la gravedad latente del incendio".

6. El día 21 de febrero de 2018, y a solicitud del Instructor del procedimiento, la compañía aseguradora del Ayuntamiento presenta una pericial suscrita colegiadamente por dos arquitectos, uno de ellos "ex Director-Jefe del SEIyS de Barcelona" y con amplia experiencia en la dirección técnica del Cuerpo de Bomberos de esa ciudad. Se constata que "el edificio sito en c/ `A` 58 -y también el sito en `B`, que en el pasado constituyó junto a aquel un solo cuerpo de edificio- tuvieron desde su origen un elevado riesgo frente a los efectos de un eventual incendio, tanto por su morfología (fachada posterior a un estrecho patio de manzana de difícil accesibilidad) como por la alta combustibilidad de su estructura (...), como -finalmente- por las limitadas medidas preventivas frente al riesgo de incendio de que estaban dotados";

factores de riesgo que “no fueron adecuadamente corregidos” con ocasión de las reformas, y “riesgo potencial que ya se materializó (...) en la previa ocurrencia de otro (...) incendio (...) en el año 1992”.

Afirman que “el incendio tuvo un largo desarrollo latente previo a la intervención de servicios municipales por un tiempo superior a media hora desde su detección hasta que cursó la alarma”; demora debida “al normal desconcierto que (...) tal tipo de emergencia genera entre los ocupantes de los edificios, que intentan primeramente localizar el origen de la misma e incluso su resolución por sus propios medios, además de alertar a otras personas, y finalmente cursar alarma (...) creando situaciones frecuentemente irreversibles./ Dado el lugar en el que se detectó el incendio (‘espacio oculto’), y las características de combustibilidad del edificio (...), dicha demora permitió que el incendio alcanzara su ‘fase segunda’ -pleno desarrollo (...)-, durante la cual la mayor parte del material combustible se consume produciéndose en el recinto afectado muchas llamas, pudiéndose alcanzar muy altas temperaturas”. Se constata que “el notable desarrollo del incendio previo al inicio de la actuación extintora convirtió en muy incierta y reducida la probabilidad de localizar un foco principal aislado, cuyo hallazgo acaso hubiera podido facilitar un resultado extintor exitoso, pero dicho recinto, con suficiente aire y mucho combustible, constituía un escenario adecuado para la producción de ‘pirolisis’ en el recinto que determinaría la inflamación instantánea de todo el material combustible, como así sucedió al intentar los bomberos localizar el foco original del incendio perforando el falso techo como único medio a su alcance para intentar su extinción inmediata”. Se repara en que en un “recinto invisible formado por el suelo de madera de la planta segunda y el falso techo de yeso” dirigir “masivamente agua hacia el falso techo de yeso carecería de eficacia extintora hasta que el mismo se desplomara -con riesgo para los ocupantes y previsible intensificación de las llamas-”, y en que “era imprescindible (...) provocar algunos huecos en el falso techo para intentar conocer su estado y poder dirigir desde los mismos agua al interior del recinto (...), pero implicaba una mayor ventilación de dicha cámara

y la consecuente intensificación de la combustión (...), siendo ello inevitable si se pretendía apagar el incendio desde el interior; única aunque incierta solución para intentar evitar la pérdida total del edificio y su posible extensión a los colindantes. El resultado de dicho intento extintor dependía en mayor grado del azar -de que el foco estuviera todavía localizado en un punto concreto (...) y que resultare felizmente localizado y accesible para dirigir al mismo el agua extintora- que de un gran despliegue de recursos (...), pues dicha actuación -por razones de seguridad- exigía ser ejecutada por un reducido equipo (no más de 4 personas, a nuestro entender) y requería un modesto caudal de agua a presión no superior a 2 o 3 atmósferas, disponible desde la propia autobomba desde el inicio de las actuaciones y sostenible con las recargas del vehículo seminodriza desplazado y desde una boca de riego que fue inmediatamente localizada”.

Concluyen que “no apreciamos acción concreta alguna de los servicios municipales que resultara agravante de los daños materiales producidos por el incendio, ni tampoco omisión concreta de ninguna actuación posible que -con certeza de haberse llevado a efecto por los mismos- hubiera reducido sensiblemente el resultado dañoso, que entendemos fue inevitable por los referidos servicios municipales”.

7. A solicitud del Instructor del procedimiento, el día 30 de abril de 2018 el Jefe del Grupo de Inspecciones Oculares de la Brigada Provincial de Policía Científica responde a las preguntas formuladas por la concesionaria del servicio municipal de aguas, por la Federación Asturiana de Concejos y por el propio Instructor del procedimiento.

Reseña que en la “fase inicial” el mando de bomberos “decidió picar el falso techo de escayola del despacho en el que se detectó el fuego para introducir agua en él, a la vez que los bomberos que se encontraban en la segunda planta decidieron picar el suelo de madera (...) con esa misma finalidad”, y entonces “no pudieron controlar el fuego y se vieron obligados a

retroceder hacia las escaleras”, y que “la proyección de agua desde las escaleras fue insuficiente para evitar la propagación del fuego”.

8. A solicitud del Instructor del procedimiento, libra informe la Arquitecta Jefa del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento el 14 de mayo de 2018. En él se consignan las deficiencias en la estructura del edificio incendiado y, respecto a la dinámica del incendio, se razona que “fue muy complicado por iniciarse oculto en el falso techo (...), estando ya muy avanzado y extendido por todo el falso techo de la planta cuando se da la voz de alarma, a las 12:01, pues a esa hora ya se describe presencia de llamas en un óculo del techo (...) y simultáneamente (lo constata la policía a las 11:55) ya salía abundante humo a la calle por la ventana (...). Hay testigos (trabajadores de las oficinas de c/ `A´ 56) que aseguran que ya salía humo por la fachada a las 11:30 (...). Pero el fuego se había iniciado mucho antes: los trabajadores de la correduría de seguros situada en la planta 1.^a del edificio (...) describen que ya habían percibido olor a humo entre las 10:00 y las 10:30 horas, lo que significa que la madera de la estructura ya llevaba quemando casi dos horas”. Tras la descripción técnica de la “pirolisis de la madera” se repara en que, “como tarde, a las 10:35 la estructura de madera ya estaba ardiendo”.

Se verifica que “la respuesta del (Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento) fue muy rápida”, pues a las 12:08 ya llegan una autobomba urbana y el vehículo autoescala, con un total de 8 efectivos (dos mandos, dos conductores y 4 bomberos), habiéndose efectuado la llamada de emergencia que alertaba de “humo saliendo por un óculo del techo” a las 12:01, y “las señales externas (...) no denotaban la magnitud tan tremenda que presentaba y que no se pudo apreciar hasta romper el falso techo”; momento en el que los bomberos “echan agua por un hueco abierto con el bichero y el fuego reacciona saliendo con mucha más virulencia por otro punto del falso techo en otro extremo de la planta. Entonces son conscientes de la situación: el falso techo es continuo en toda la planta, no está compartimentado y el fuego ya está generalizado por toda la planta (...). A pesar de atacar con dos líneas de

agua (...) y una de espuma (...) desde el interior directamente al falso techo y al forjado no se obtiene ningún resultado (...). A las 12:22 se solicitan refuerzos y equipos además de la seminodriza (...). El incendio ya era incontrolable desde el interior y los bomberos corrían grave riesgo al estar la estructura de madera gravemente afectada (...). A las 13:00 está constatada la salida de todos los bomberos del edificio (...), y se centran los esfuerzos en (...) evitar la propagación”.

Se puntualiza que “un mayor número de efectivos desde el primer momento no solo no era necesario sino que hubiera sido contraproducente, pues el forjado de suelo de planta 2.ª ya había perdido gran parte de su capacidad resistente y no podía soportar más peso, con riesgo de hundimiento”.

En cuanto a la influencia del agua disponible, señala que “no hay constancia de que repercutiera en la evolución del incendio. Según declaró el mismo perito (...), por mucha agua que se hubiera echado el incendio podía haber seguido activo durante dos días por las características del mismo”, y “en cualquier caso (...) no hubo falta de agua./ La autobomba (...) se puede servir simultáneamente de la boca de riego y de la seminodriza. No consta que la autobomba quedara sin agua; pudo bajar su nivel de llenado en un momento determinado, pero sin repercusión en cuanto a la labor de extinción, pues los bomberos no quedaron sin agua en ningún momento”.

Se recuerda que los bomberos atienden las emergencias “con el siguiente orden de prioridades (...): salvar a las personas, protegiendo a los usuarios y a los colindantes (...); facilitar la extinción del incendio evitando la transmisión del fuego a los colindantes (...), (y) minimizar los daños”, y que en este caso “se consiguieron los tres objetivos”.

9. Como anexo al informe de la Arquitecta Jefa del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, se incorpora el informe fechado el 11 de abril de 2016 y firmado por el Responsable del Servicio, el Inspector, el Subinspector y un Cabo del mismo. En él se describe el proceso de toma de decisiones.

10. Con fecha 5 de junio de 2018, el Arquitecto Municipal de Disciplina Urbanística libra un informe sobre los daños sufridos en los edificios colindantes a los incendiados. Reseña que el edificio de "A" 60 "tenía una medianera de mampostería pero su estructura interior era de madera y metálica, por lo que en caso de propagación del fuego el riesgo de que acabase afectado por el incendio era mayor./ Se hizo un seguimiento desde el interior (...) advirtiéndole que en la planta alta se habían abierto, de forma casi instantánea, fisuras e incluso grietas horizontales que podían responder a roturas térmicas y se asemejaban a las que pudieran estar motivadas por empujes horizontales./ Ante esta situación de alarma se procedió a la colocación y seguimiento de testigos, dando como resultado que en algunos casos seguían abriéndose las roturas. Finalmente se estabilizaron./ Afortunadamente (...) se contó con la colaboración y apoyo de los técnicos que habían participado en las obras de reparación del mismo años antes, lo que resultó de gran importancia para identificar el origen del daño, advirtiéndole que las grietas y fisuras eran previas, se correspondían con las originadas en un siniestro anterior debidas a otros fallos y aparecían ahora al no haber sido definitivamente reparadas./ Gracias a esta información y pasado este primer momento de riesgo se continúa con el seguimiento diario de los daños, pero se descartó el apuntalamiento del edificio que se había previsto".

11. Con fecha 29 de enero de 2019 la Abogacía Consistorial solicita copia del expediente relativo al procedimiento abreviado que se sigue ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 6, promovido por la aquí reclamante frente al Ayuntamiento de Oviedo. Constan posteriormente dos oficios, fechados el 1 y el 26 de marzo de 2019, por los que se remite a la Abogacía Consistorial copia del expediente.

12. Se incorpora al expediente una copia del Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo de 26 de enero de 2017, por el que se confirma el sobreseimiento

acordado por el Juzgado de Instrucción N.º 2 de Oviedo en las diligencias instruidas por presuntos delitos contra los derechos de los trabajadores, homicidio y lesiones, razonándose en la decisión judicial que no se ha acreditado “la falta de un sistema de coordinación y de mando”, pues “existió una dirección real en la extinción del incendio, impartiendo diversas instrucciones”.

Asimismo, se une a las actuaciones una copia de la Sentencia del Juzgado de lo Social N.º 2 de Oviedo de 19 de marzo de 2018, recaída en reclamación de cantidad por los herederos del bombero fallecido frente al Ayuntamiento (como empleador) y su aseguradora por accidente laboral, confirmada por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias 25 de julio de 2018. En ella se estima acreditado que “ya a las 13 horas se había dado por perdido el edificio” en el que se origina el incendio, y que desde ese momento “la única orden emitida por los mandos, que estaban presentes en su totalidad, fue (...) atacar el incendio desde el exterior, refrescando los edificios contiguos para evitar la propagación”, apreciándose que la orden dada, “el gran número de efectivos, no solo del Servicio de Extinción de Oviedo sino también del Principado, la extensión del incendio a otro edificio” y la “gran virulencia” que alcanzó el fuego “impiden apreciar que por el Ayuntamiento se vulneró alguna medida de seguridad ni le es exigible un grado mayor de diligencia”.

13. Con fecha 25 de abril de 2019 la aseguradora del Ayuntamiento presenta un informe complementario sobre el incendio y los daños aquí reclamados. En él se concreta que todos esos daños fueron “inevitables” en una actuación “proporcionada a la intensidad del riesgo impidiendo la propagación del incendio”. Se reseña que los perjuicios reclamados son “por filtraciones del agua de extinción a través de las paredes divisorias de los edificios colindantes destruidos por el incendio; por el humo que pudo penetrar en alguna dependencia; por los trabajos de extinción (...); por efecto del colapso de la cubierta, que pudo producir fisuras en la pared divisoria, y por la

inhabitabilidad temporal de sus viviendas o locales de actividad, además de la desconexión cautelar de la instalación eléctrica, que provocó la pérdida de alimentos depositados en el frigorífico de la vivienda”. Respecto al local de la planta baja, se trata de daños por agua, razonándose que “siendo el agua el medio extintor por excelencia de los incendios de combustibles sólidos, y no siendo posible controlar el discurrir del flujo de agua vertido en el incendio -particular sobre el que se ha alegado insuficiencia- los daños a dicho local fueron totalmente inevitables”. Respecto a una de las viviendas aseguradas (fisuras en paño de pared, filtraciones de humedad e inhabitabilidad) se cuestiona además la necesidad del desalojo para acometer reparaciones menores, por lo que los daños se retasan en 2.382,40 €. En cuanto a la otra, habilitada como despacho de abogados, se reclama por “limpieza de hollín depositado sobre mobiliario y dependencias”, reseñándose que “los servicios municipales (...) en modo alguno pueden actuar contra la producción y desplazamiento de los humos”.

14. Evacuado el trámite de audiencia, mediante oficio en el que se justifica la incorporación a este expediente de la prueba practicada en los procedimientos anteriores seguidos por daños derivados del mismo incendio (se une en CD a las actuaciones), la reclamante presenta el 18 de junio de 2019 un escrito de alegaciones. En él, “a la vista de la abundante prueba obrante en el expediente”, insiste en que “el agua disponible en las fases iniciales del incendio no fue suficiente para evitar la propagación del mismo”.

15. Con fecha 15 de enero de 2020, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella asume las consideraciones de los informes librados por los técnicos municipales y concluye que “los daños que ocasionó el fuego fueron realmente mínimos en relación con la envergadura del incendio y se debieron a las altas temperaturas, el humo y brasas latentes”, evitando la intervención municipal la propagación del fuego al colindante que reclama. Reseña que “los daños

derivados del agua son consecuencias inevitables de la actuación de los bomberos en su labor extintora”, y las posteriores medidas de aseguramiento adoptadas con motivo del incendio fueron adecuadas.

Se recoge en ella que “el órgano competente para resolver el expediente es el Concejal de Gobierno de Seguridad Ciudadana, ya que el Alcalde (...) le ha delegado entre otras las competencias del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos” por Resolución de 20 de junio de 2019.

16. En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de enero de 2020, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), la compañía aseguradora está activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, en cuanto que se subroga por el

pago de la indemnización en la posición del asegurado -al amparo de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro-, por lo que puede, acreditado aquel abono, ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro competen al accidentado frente a quienes considere responsables del mismo, actuando aquí por medio de representante con poder bastante al efecto, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC). Se repara, no obstante, en que la aseguradora acciona por las cantidades abonadas por el siniestro “y las pendientes de abonar”, sin que respecto a estas últimas opere la subrogación.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación (servicios municipales de extinción de incendios y de aguas), al igual que la mercantil concesionaria del servicio municipal de aguas, en tanto que se invocan las carencias de estos servicios en el resultado dañoso.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 29 de diciembre de 2017, y los hechos de los que trae origen -el incendio- se produjeron el día 7 de abril de 2016, pero se advierte que han mediado actuaciones penales sobre los mismos hechos.

Sobre este extremo procede señalar que el artículo 37.2 de la LRJSP establece -al igual que disponía el artículo 146, apartado 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común- que “La exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones públicas no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial”. Al

respecto, el Tribunal Supremo ha declarado (entre otras, Sentencia de 23 de enero de 2001 -ECLI:ES:TS:2001:337-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª) que “la eficacia interruptiva de un proceso penal sobre los mismos hechos determinantes de la responsabilidad administrativa debe reconocerse en aplicación de la doctrina sentada por la jurisprudencia consistente en que el cómputo del plazo para el ejercicio de la responsabilidad patrimonial no puede ejercitarse sino desde el momento en que ello resulta posible por conocerse en sus dimensiones fácticas y jurídicas el alcance de los perjuicios producidos (...), de tal suerte que la pendencia de un proceso penal encaminado a la fijación de los hechos o del alcance de la responsabilidad subsidiaria de la Administración comporta dicha eficacia interruptiva del plazo de prescripción de un año establecido”, añadiendo que su “adecuada interpretación (...) exige considerar que la interrupción de la prescripción por iniciación del proceso penal se produce en todos aquellos casos en los cuales dicho proceso penal versa sobre hechos susceptibles en apariencia de ser fijados en el mismo con trascendencia para la concreción de la responsabilidad patrimonial de la Administración”.

En el caso examinado, si bien la reclamante no ha ejercitado la acción penal, conviene recordar que -tal como establece la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2017 -ECLI:ES:TSJAS:2017:4200- (Sala de lo Contencioso, Sección 1ª), con relación a la interrupción del plazo de prescripción de acciones de exigencia de responsabilidad patrimonial- “el Tribunal Supremo ha señalado en Sentencia de fecha 7 de junio de 2011 (...): Que la iniciación de un proceso penal por los mismos hechos o acontecimientos de los que derivó el daño o perjuicio, cuyo objeto, potencial al menos, es o no deja de ser, también, esclarecer o fijar unos que pueden ser relevantes o trascendentes para concretar y enjuiciar la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, interrumpe como regla el plazo anual de prescripción de la acción para exigirla (...). Que esa interrupción deja de operar, iniciándose de nuevo dicho plazo, una vez que la resolución que pone fin a aquel proceso se notifica a quienes, personados o no

en él, tienen la condición de interesados por resultar afectados por ella. Y (...) `que el proceso penal tiene eficacia interruptiva con carácter general (...), pues, aunque en una interpretación literal dicha eficacia interruptiva solo debía ser efectiva para el caso de que la determinación de los hechos sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial, esta viene siendo la regla general´./ De ahí deriva que la relevancia de la acción penal radica en la conocida vinculación de los hechos penalmente probados para el ámbito contencioso-administrativo, siendo indiferente quien promueva la acción penal o en virtud de denuncia por una u otra persona, que al margen del resultado de tales diligencias, si se acredita su existencia en relación directa y sustancial con los hechos controvertidos en la vertiente contencioso-administrativa, ha de operar la interrupción del plazo de prescripción para las acciones de responsabilidad patrimonial". En la Sentencia de 14 de mayo de 2020 -ECLI:ES:TS:2020:1062 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª) el Tribunal Supremo reitera su doctrina, considerando que el plazo de prescripción para reclamar patrimonialmente no nace mientras no se encuentren determinados "los elementos de orden fáctico y jurídico cuyo conocimiento es necesario para el ejercicio de la acción, de forma que la iniciación de un proceso penal dirigido a determinar unos hechos de los que puede derivar la responsabilidad patrimonial de la Administración ha de tener un efecto interruptivo de la prescripción de la acción tendente a reclamarla".

A tenor de tales consideraciones, en el supuesto ahora examinado interesa señalar el Auto del Juzgado de Instrucción N.º 2 de Oviedo de 10 de octubre de 2016, recaído en las diligencias instruidas por presuntos delitos contra los derechos de los trabajadores, homicidio y lesiones, en el que se deja constancia de que las actuaciones penales se incoan el 8 de abril de 2016 "en virtud de los hechos ocurridos el día 7 de abril de 2016 en los que se produjo el fallecimiento del bombero (...); incoación que fue llevada a cabo por una presunta siniestralidad laboral". Ahora bien, sus promotores reclaman "el esclarecimiento de los hechos", que "pasa por llegar a conocer las circunstancias en las que estaban desempeñando su trabajo los bomberos

cuando se produjo el accidente laboral”, y en el seno de esas diligencias se practican testificales y periciales -como el informe de la Brigada de Policía Científica- que se incorporan por la Administración a este procedimiento de responsabilidad patrimonial. Así pues, tanto en ese primer Auto como en el de la Audiencia Provincial de Oviedo de 26 de enero de 2017, por el que se confirma el sobreseimiento acordado por el Juzgado de Instrucción, se fijan los hechos desde las primeras actuaciones del servicio de extinción de incendios en términos que trascienden y afectan al presente procedimiento (“al llegar al lugar del incendio (...) procedieron a romper el falso techo con una herramienta punzante (...) comprobando que (...) se encontraba extendido por toda la superficie de la planta. Empezaron a echar agua mediante manguera sin que apenas se notara. El fuego había tomado grandes dimensiones./ En un momento determinado y viendo que no podían controlar el incendio de ningún modo, el mando (...) ordenó que saliesen todos del edificio (...), pidió una cisterna seminodriza al parque de bomberos puesto que el conductor del primera salida le comunica que solo dispone de una boca de riego en las inmediaciones (...), se solicitó la presencia de personal voluntario del servicio de bomberos y (...) el apoyo de Bomberos de Asturias”, y “se indicó a los intervinientes qué debían (...) hacer según iba transcurriendo el incendio, y así a partir de un determinado momento se dijo que el ataque fuera exterior y se echara agua para que el incendio no se extendiera a los otros edificios”). En esas decisiones judiciales se recoge igualmente la evidencia de que “existió una dirección real en la extinción del incendio, impartiendo diversas instrucciones”.

En suma, y atendiendo al principio *pro actione*, este Consejo estima que debe reconocerse la eficacia interruptiva del plazo para ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial a las actuaciones penales descritas aunque no exista coincidencia en los sujetos intervinientes, por lo que sin necesidad de entrar a valorar el momento en que la interesada pudo tener conocimiento efectivo de la decisión judicial, recaído el Auto de apelación el 26 de enero de

2017, la pretensión deducida el 27 de diciembre del mismo año no es extemporánea.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de diversas irregularidades en la tramitación del procedimiento. Así, se aprecia que el necesario informe del “servicio al que se imputa el daño” no se limita aquí al de extinción de incendios, pues también es de titularidad municipal el servicio de abastecimiento de aguas al que se atribuyen carencias, aunque se preste a través de un concesionario. No obstante, la mercantil concesionaria aporta, junto a sus escritos, documentación procedente del servicio municipal que permite el deslinde de responsabilidades, y en lo actuado obran antecedentes suficientes para pronunciarse sobre la incidencia de las deficiencias imputadas al referido servicio en el resultado dañoso. También se observa que en la propuesta de resolución se recoge que “el órgano competente para resolver el expediente es el Concejal de Gobierno de Seguridad Ciudadana, ya que el Alcalde (...) le ha delegado entre otras las competencias del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos” por Resolución de 20 de junio de 2019 constando publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 17 de julio de 2019 la Resolución de la Alcaldía de 20 de junio de 2019, por la que se delegan competencias del Alcalde, “incluidas las resolutorias y las referentes a los recursos de reposición que se planteen, para las materias que respectivamente se relacionan”, así como que la delegación en el Concejal de Seguridad Ciudadana “incluye tráfico y sanciones de tráfico; servicio de

extinción de incendios y salvamentos (...); y protección civil". No obstante, dado que la delegación ha de ser siempre expresa y para una materia concreta, se advierte que la analizada se extiende a las resoluciones en materia de extinción de incendios y su reconsideración, pero no puede entenderse implícita la delegación de la competencia para resolver las reclamaciones de responsabilidad patrimonial -que no son decisiones administrativas en materia de extinción de incendios-, correspondiendo por tanto la resolución de la aquí planteada a la Alcaldía. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Se repara igualmente en que el procedimiento estuvo paralizado en distintos momentos sin justificación aparente, lo que unido al tiempo empleado en la tramitación del mismo provoca que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

Por otro lado, puesto que de la documentación obrante en el expediente se deduce la pendencia de recurso contencioso-administrativo sobre la reclamación aquí examinada, no constando formalmente en el expediente que dicho procedimiento haya finalizado, deberá acreditarse tal extremo con carácter previo a la adopción de la resolución que se estime procedente, dado que en ese caso habría de acatarse el pronunciamiento judicial. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial -dirigido frente al Ayuntamiento de Oviedo- por los daños que se anudan a la deficiencia de “medios humanos y materiales” en la extinción de un incendio declarado en un edificio colindante, que afectó a los bienes asegurados en el inmueble contiguo al incendiado.

Constatado el pago de las indemnizaciones a los asegurados por la aseguradora subrogada en su posición, resulta acreditada la efectividad del daño, sin perjuicio de que su cuantificación no pueda reducirse a una transcripción de lo abonado en virtud del contrato de seguro, debiendo excluirse lo relativo a las cantidades “pendientes de abonar” en tanto no conste su efectivo pago.

Ahora bien, aun mediando un daño efectivo para la reclamante, que se materializa con posterioridad a la asistencia de los servicios municipales, no se aprecia su relación de causalidad con la actuación de estos.

En primer término, procede aludir al efecto positivo o prejudicial de los pronunciamientos judiciales en tanto que ya existen diversos pronunciamientos sobre los hechos aquí examinados. Tal como advertimos en el Dictamen Núm. 113/2019, el llamado efecto positivo o prejudicial -acogido por la

jurisprudencia y que la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil explicita en su artículo 222, al tiempo que lo extiende tanto a las sentencias estimatorias como a las desestimatorias- no requiere que se dé una identidad absoluta de todos los componentes, sino que lo resuelto en un proceso por sentencia firme actúe en otro posterior como antecedente lógico de lo que sea su objeto, ya que “los principios de igualdad jurídica y de legalidad en materia procesal impiden desconocer (...) lo ya resuelto por sentencia firme (...) en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan una estrecha dependencia”, tal como viene reiterando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 16 de enero de 2018 -ECLI:ES:TS:2018:116-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª).

En el caso examinado debe repararse en que sobre este mismo incendio -e incluso en mérito a un similar material probatorio- han recaído diversos pronunciamientos judiciales (Sentencia del Juzgado de Primera Instancia N.º 5 de Oviedo de 2 de septiembre de 2019, confirmada por la Audiencia Provincial, y Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 2 de Oviedo de 7 de enero de 2020) que han estimado adecuada la respuesta de los servicios municipales para la contención y extinción del suceso, sin apreciarse déficit de medios personales o materiales. En esas sentencias se enjuician buena parte de los hechos en los que se funda la presente reclamación, de modo que sobre ese idéntico sustrato fáctico se revela improcedente reabrir el análisis del nexo causal entre los daños aquí reclamados y el funcionamiento del servicio público municipal. Así, se observa que entre esos extremos que ya no pueden desconocerse por otros órganos juzgadores se encuentran las apreciaciones de que “por las características del incendio no había manera de hacer llegar el agua al foco del incendio, pues estaba oculto”; que a las 12:22 horas cuando se solicitan refuerzos “el incendio ya era incontrolable desde el interior y los bomberos corrían grave riesgo al estar la estructura de madera gravemente afectada”; que “a partir de ese momento el fuego solo se podía atacar desde el exterior en altura; y así se hace”; que “la virulencia y magnitud del incendio

se conoció *in situ*”, y que el agua o los hidrantes son “un elemento secundario en este incendio”.

La ahora reclamante se limita a esgrimir -con marcada vaguedad- que medió un “grave error en la valoración del incendio y sus consecuencias, sin que los bomberos municipales dispusieran de los medios humanos y materiales suficientes”, refiriendo únicamente que “el agua disponible en las fases iniciales del incendio no fue suficiente para evitar la propagación del mismo”. No se cuestiona el tiempo de respuesta de los bomberos ante la primera alerta por “humo” en el edificio en el que se origina el incendio (8 minutos), ni se tachan los medios con los que acuden en un primer momento, y no se descende a la dinámica del incendio ni se concreta el momento en que debió quedar controlado o extinguido de haberse abordado adecuadamente. Tampoco se especifica a qué procedimientos alternativos debió acudir para la extinción, o en qué momento el fuego debió atacarse por otros medios, ni se razona la incidencia de las deficiencias apuntadas en la expansión de las llamas, ni los testigos y peritos interrogados aportan elementos que permitan sostener que los daños que ahora se reclaman se hubieran evitado de haberse actuado de otra manera. Incluso resulta un sinsentido la imputación de una deficiencia de medios cuando al mismo tiempo se persigue el resarcimiento de daños ocasionados por el agua necesariamente vertida en las labores de extinción.

Frente a las imputaciones imprecisas de la perjudicada, que no alcanza a concretar qué medios o procedimientos se omitieron para una eficaz y pronta extinción del incendio, los pronunciamientos judiciales sobre los mismos hechos (los antes reseñados, así como el Auto de la Audiencia Provincial de 26 de enero de 2017, confirmatorio del sobreseimiento acordado por el Juzgado de Instrucción) estiman que la actuación del servicio municipal fue adecuada y, a tenor del referido auto, que no se ha acreditado tampoco “la falta de un sistema de coordinación y de mando”, pues “existió una dirección real en la extinción del incendio, impartiendo diversas instrucciones”. En la misma línea,

los informes periciales más sólidos que obran en las actuaciones avalan la correcta actuación del cuerpo de bomberos.

En particular, en la pericial que aporta la concesionaria del servicio municipal de aguas inicialmente, suscrita por dos ingenieros y una arquitecta, se repara en que las características estructurales del edificio en el que se origina el incendio (estructura de madera y "carencias en el cumplimiento de la NBE-CPI/96") condujeron a que "el fuego se propagara con rapidez", constatándose que "existía agua en volumen suficiente a disposición del Servicio (...) de Extinción de Incendios", y que "por tanto las características y estado de la red de abastecimiento de agua no ha tenido influencia alguna en una posible agravación de los daños derivados de un incendio". En otra pericial traída al expediente por la concesionaria del servicio municipal de aguas, elaborada por dos técnicos especialistas en la investigación de incendios, se alude a una deficiente evaluación inicial del incendio, pero esa consideración se funda confusamente en las declaraciones efectuadas en Comisaría por la empleada de hogar que detectó el humo, quien expone que "tras una primera comprobación por parte de los bomberos en el edificio dos de los camiones retornan y tan solo queda uno para el control del incendio", lo que -como después se justifica- no responde a la realidad, pues los vehículos no abandonaron sino que se desplazaron en el perímetro del incendio. Tras objetivarse que "en ningún momento se produjo falta de abastecimiento" de agua y que las carencias en las bocas de riego o hidrantes no son imputables a la empresa concesionaria del servicio, se reseña que son correctas "las primeras actuaciones del responsable del dispositivo (...), procediendo a: Localizar los cuadros eléctricos y desactivar la corriente./ Confirmar la evacuación del edificio./ Proceder a la búsqueda del origen del fuego./ Disponer mientras tanto las líneas de agua que entiende necesarias", si bien a su vez se afirma que en el primer momento "no valoraron adecuadamente la gravedad latente del incendio", siendo "discutibles" las "decisiones sobre el uso de los medios disponibles para la extinción (...), especialmente conociendo el resultado de lo ocurrido", pero sin concretar qué medios o procedimientos

alternativos hubieran detenido el fuego antes de la afectación del edificio contiguo, y se constata a lo largo de lo actuado la profusión de medios -incluso el exceso de celo de los bomberos- en su cometido de evitar la extensión del fuego a colindantes, por lo que no se atisba relación de causalidad entre el daño y la actuación del servicio público.

En este sentido, debemos tomar en consideración la pericial aportada por la aseguradora del Consistorio, suscrita colegiadamente por dos arquitectos, uno de ellos "ex Director-Jefe del SEIyS de Barcelona", en cuanto que se detiene en la específica dinámica del fuego, analiza con detalle su origen, localización y progresión y justifica -sin elemento que lo contradiga- que el fuego era difícilmente controlable cuando acuden los efectivos del servicio de extinción, al percibirse el "humo". En dicha pericia se constata que "se desprende con certeza (...) que el incendio tuvo un largo desarrollo latente previo a la intervención de servicios municipales por un tiempo superior a media hora desde su detección hasta que cursó la alarma"; demora entendible pero generadora de "situaciones frecuentemente irreversibles", concretando que, "dado el lugar en el que se detectó el incendio (`espacio oculto `), y las características de combustibilidad del edificio (...), dicha demora permitió que el incendio alcanzara su `fase segunda` (pleno desarrollo), durante la cual la mayor parte del material combustible se consume produciéndose en el recinto afectado muchas llamas, pudiéndose alcanzar muy altas temperaturas". Se añade, con apoyo de literatura científica, que "el notable desarrollo del incendio previo al inicio de la actuación extintora convirtió en muy incierta y reducida la probabilidad de localizar un foco principal aislado, cuyo hallazgo acaso hubiera podido facilitar un resultado extintor exitoso, pero dicho recinto, con suficiente aire y mucho combustible, constituía un escenario adecuado para la producción de `pirolisis` en el recinto que determinaría la inflamación instantánea de todo el material combustible, como así sucedió al intentar los bomberos localizar el foco original del incendio perforando el falso techo como único medio a su alcance para intentar su extinción inmediata". Y en el informe librado por la Arquitecta Jefa del Servicio de Extinción de Incendios y

Salvamento se razona igualmente que el incendio ya estaba “muy avanzado y extendido por todo el falso techo de la planta cuando se da la voz de alarma”, describiéndose técnicamente la “pirolisis de la madera” y el “efecto chimenea”.

Por su parte, el informe aportado por la aseguradora, al igual que el suscrito por el Arquitecto Municipal, constata el “elevado riesgo” del inmueble en el que se inicia el fuego frente a los efectos de un eventual incendio. Singularmente, atendiendo al estado de cosas que se encuentran los bomberos (un foco inicial extendido en un “recinto invisible formado por el suelo de madera de la planta segunda y el falso techo de yeso”), se repara en que dirigir “masivamente agua hacia el falso techo de yeso carecería de eficacia extintora hasta que el mismo se desplomara -con riesgo para los ocupantes y previsible intensificación de las llamas-”, y en que “era imprescindible (...) provocar algunos huecos en el falso techo para intentar conocer su estado y poder dirigir desde los mismos agua al interior del recinto (...), pero implicaba una mayor ventilación de dicha cámara y la consecuente intensificación de la combustión, con muy probable inflamación generalizada de sus elementos combustibles, siendo ello inevitable si se pretendía apagar el incendio desde el interior, única aunque incierta solución para intentar evitar la pérdida del edificio y su posible extensión a los colindantes. El resultado de dicho intento extintor dependía en mayor grado del azar -de que el foco estuviera todavía localizado en un punto concreto y que (...) resultare felizmente localizado y accesible para dirigir al mismo el agua extintora- que de un gran despliegue de recursos (...), pues dicha actuación -por razones de seguridad- exigía ser ejecutada por un reducido equipo (no más de 4 personas, a nuestro entender) y requería un modesto caudal de agua a presión no superior a 2 o 3 atmósferas, disponible desde la propia autobomba desde el inicio de las actuaciones y sostenible con las recargas del vehículo seminodriza desplazado y desde una boca de riego que fue inmediatamente localizada”. También se detalla que dada la ubicación de los dos edificios alcanzados por las llamas (el que quedó asolado y el posterior a este, con elementos estructurales leñosos comunes) “las pendientes de sus respectivas

cubiertas, el patio interior de manzana conformaba una zona en *cul de sac* con notable riesgo de expansión del incendio entre ambos, pero de muy difícil extinción desde el exterior de ambos edificios”, observándose que “el ataque al incendio desde el exterior (...) solo podía intentar limitar la expansión del mismo a edificios colindantes, pero no ayudar a extinguir el incendio interior, por cuanto (...) la cubierta impedía que el agua extintora lanzada desde las autoescalas (...) llegara al interior hasta que el edificio colapsara”. No se aprecia “acción concreta alguna de los servicios municipales que resultara agravante de los daños materiales producidos por el incendio, ni tampoco omisión concreta de ninguna actuación posible que -con certeza, de haberse llevado a efecto por los mismos- hubiera reducido sensiblemente el resultado dañoso, que entendemos fue inevitable por los referidos servicios municipales”.

Asimismo, en el informe emitido por la Arquitecta Jefa del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento se constatan las deficiencias estructurales del inmueble en el que se origina el fuego y se analiza la específica dinámica de este incendio, observándose que “la respuesta del (Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento) fue muy rápida”, pues a las 12:08 ya llegan “una autobomba urbana y el vehículo autoescala, con un total de 8 efectivos”, habiéndose efectuado la llamada de emergencia que alertaba de “humo saliendo por un óculo del techo” a las 12:01. Precisa que “a pesar de atacar con dos líneas de agua (...) y una de espuma (...) desde el interior directamente al falso techo y al forjado no se obtiene ningún resultado (...). A las 12:22 se solicitan refuerzos y equipos además de la seminodriza (...). El incendio ya era incontrolable desde el interior y los bomberos corrían grave riesgo al estar la estructura de madera gravemente afectada”. Se razona que “el ataque del fuego desde el exterior desde un primer momento, como sugiere la Brigada Provincial de Policía Científica en su informe de 30 de abril de 2018, no solo habría sido totalmente inútil, pues el agua nunca hubiera llegado al fuego al estar confinado en el falso techo y existir tabiquería de distribución interior en la planta (...), sino que hubiera sido contraproducente,

comprometiendo seriamente la seguridad de los bomberos que trabajan en el interior”, junto con su “escaso poder extintor”, y añade que “la extinción exterior por la cubierta era también inútil, pues la capa de hormigón (...) impedía la entrada de agua”. También se puntualiza que “un mayor número de efectivos desde el primer momento no solo no era necesario sino que hubiera sido contraproducente, pues el forjado de suelo de planta 2.^a ya había perdido gran parte de su capacidad resistente y no podía soportar más peso, con riesgo de hundimiento”. Y sobre las manifestaciones del perito de uno de los perjudicados por el incendio “en las que sugería que se tenía que haber desmontado, tirado abajo, todo el suelo de la planta 2.^a para conseguir que el agua llegara al fuego y extinguirlo”, se razona con rigor que “eso es totalmente imposible y un auténtico sinsentido, pues si (se) rompe el suelo no pueden estar sobre él ni para romperlo ni para extinguir el incendio”.

En cuanto a la afectación del inmueble en el que radican los locales asegurados, apunta la informante que “los esfuerzos, centrados en evitar la propagación a colindantes, dieron sus frutos extinguendo el fuego” y evitando que las llamas alcanzaran al edificio en el que radican los bienes asegurados. En el informe librado por el Responsable del Servicio, el Inspector, el Subinspector y un Cabo del mismo se constatan los esfuerzos en este sentido y que, pese al accidente sufrido por dos bomberos, “se procedió a seguir con la refrigeración de los inmuebles siniestrados mediante ataque exterior (...), estableciéndose los turnos correspondientes de refrigeración y rotación del personal hasta el sábado día 9 a las 19:00 horas”.

Respecto a la influencia del agua disponible, los informes técnicos obrantes en las actuaciones permiten concluir que, aunque se detectan deficiencias en algunos hidrantes o bocas de riego, no hay constancia de falta de agua ni de que este elemento repercutiera en la evolución del incendio. Al respecto, la Arquitecta Jefa del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento repara en su informe en que los propios peritos que asisten a los afectados desligan la complicación del fuego de la falta de agua, pues “según declaró el (...) perito de (uno de los reclamantes) por mucha agua que se

hubiera echado el incendio podía haber seguido activo durante dos días por las características del mismo”.

En definitiva, la amplia documentación obrante en el expediente -administrativa, técnica y judicial- deja constancia de la correcta actuación de los servicios municipales en orden a la contención y extinción de un incendio de estas características, debiendo significarse por otro lado, en cuanto a los daños que aquí se reclaman -tal como se aprecia en la propuesta de resolución- que son “mínimos en relación con la envergadura del incendio y se debieron a las altas temperaturas, el humo y brasas latentes”, resultando determinante la intervención municipal para evitar la propagación del fuego a los colindantes. Así, en el informe complementario presentado el 25 de abril de 2019 por la aseguradora del Ayuntamiento se justifica que esos daños fueron “inevitables” en una actuación “proporcionada a la intensidad del riesgo impidiendo la propagación del incendio”. Singularmente, se razona que el agua es “el medio extintor por excelencia de los incendios de combustibles sólidos (...), no siendo posible controlar el discurrir del flujo de agua vertido en el incendio”; se cuestiona puntualmente la prolongación del desalojo -indemnizado por la aseguradora- cuando se trataba de acometer reparaciones menores, y se incide en que no pueden imputarse al Ayuntamiento costes por “limpieza de hollín depositado sobre mobiliario y dependencias”, pues los servicios municipales “en modo alguno pueden actuar contra la producción y desplazamiento de los humos”.

En suma, tal como concluyó este Consejo en los dictámenes relativos a este mismo incendio (por todos, Dictamen Núm. 192/2018), no se objetiva deficiencia alguna en la prestación del servicio de extinción de incendios con incidencia en el resultado final o a la que pueda anudarse un agravamiento del daño, revelándose que los servicios de emergencias atendieron ordenadamente las prioridades a las que sirven (salvar a las personas, protegiendo a los usuarios y a los colindantes; facilitar la extinción del incendio evitando la transmisión del fuego a los colindantes, y minimizar los daños), e incluso contribuyeron -asumiendo riesgos y con abundantes medios- a la

minoración del daño, logrando detener la expansión del fuego a las estancias del edificio por cuyos desperfectos se reclama.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendidas las observaciones esenciales contenidas en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.